

LEYENDA DE CLASIFICACIÓN

LA PRESENTE VERSIÓN PÚBLICA CORRESPONDE A UN DOCUMENTO QUE CONTIENE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

	Concepto	Donde:
	Identificación del documento	"Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones niega a Altán Redes, S.A.P.I. de C.V. a llevar a cabo la cesión de los derechos y obligaciones del título de concesión para uso comercial con carácter de red compartida mayorista de servicios de telecomunicaciones, otorgado el 24 de enero de 2017, a favor del Fideicomiso Irrevocable de Inversión, Administración, Fuente de Pago y Garantía No. F/11040128_Confidencial"
	Fecha de elaboración de versión pública y fecha de clasificación del Comité	Fecha en que se elaboró la versión pública: 13/junio/2023  Fecha y número de acuerdo mediante el cual, el Comité de Transparencia confirmó o modificó la clasificación del documento o expediente, en su caso: 29 de junio de 2023 mediante Acuerdo 18/SO/18/23
	Área	Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones
	Supuestos o hipótesis de confidencialidad	<i>Hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo: Páginas 8, 9, 10, 12, 13 y 14.</i>
	Fundamento Legal	Artículos 116, párrafo segundo y cuarto, de la LGTAIP <sup>1</sup> ; 113, fracción III y último párrafo, de la LFTAIP <sup>2</sup> ; y numerales Trigésimo Octavo, fracción II, y Cuadragésimo, fracción II, de los Lineamientos <sup>3</sup> , por constituir hechos y actos de carácter económico, jurídico, administrativo y contable.
	Personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada.	El Instituto Federal de Telecomunicaciones y toda persona que demuestre interés jurídico en la información clasificada, previamente a su acceso.
	Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico y cargo de la persona servidora pública	César Augusto Arias Hernández, Director General de Concesiones de Telecomunicaciones, con fundamento en el artículo 33 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

<sup>1</sup> LGTAIP. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

<sup>2</sup> LFTAIP. Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

<sup>3</sup> Lineamientos. Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

FIRMADO POR: CESAR AUGUSTO ARIAS HERNANDEZ  
FECHA FIRMA: 2023/07/07 12:40 PM  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 58651  
HASH:  
19C7633D17CF74E095D506A85B7024069759609AC2DA69  
B25F75E1C24B5E6487

**Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones niega a Altán Redes, S.A.P.I. de C.V. a llevar a cabo la cesión de los derechos y obligaciones del título de concesión para uso comercial con carácter de red compartida mayorista de servicios de telecomunicaciones, otorgado el 24 de enero de 2017, a favor del Fideicomiso Irrevocable de Inversión, Administración, Fuente de Pago y Garantía No. F/11040128.**

### **Antecedentes**

**Primero.- Decreto de Reforma Constitucional.** El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”*, mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

**Segundo.- Decreto de Ley.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el *“Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”*, el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

**Tercero.- Estatuto Orgánico.** El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el *“Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones”* (Estatuto Orgánico), mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014.

**Cuarto.- Otorgamiento de la concesión.** El 24 de enero de 2017, el Instituto otorgó a favor de Altán Redes, S.A.P.I. de C.V. (Altán) un título de concesión para uso comercial con carácter de red compartida mayorista de servicios de telecomunicaciones, con una vigencia de 20 (veinte) años contados a partir de su otorgamiento (Concesión).

**Quinto.- Acuerdo de Suspensión de Plazos.** El 3 de julio de 2020 se publicó en el DOF el *“Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”*, mismo que entró en vigor el 1 de julio de 2020 (Acuerdo de

Suspensión de Plazos). En dicho Acuerdo de Suspensión de Plazos, el Instituto estableció, entre otras cosas, los requisitos y términos a los cuales quedarían sujetos los interesados en promover actuaciones vía electrónica para la tramitación de la(s) solicitud(es) que hubiere(n) presentado ante este órgano autónomo con posterioridad a la entrada en vigor del mencionado Acuerdo.

**Sexto.- Solicitud de Cesión de Derechos.** El 4 de agosto de 2021, Altán presentó ante el Instituto un escrito mediante el cual solicitó la autorización para llevar a cabo la cesión de los derechos y obligaciones de la Concesión, a favor del Fideicomiso Irrevocable de Inversión, Administración, Fuente de Pago y Garantía No. F/11040128 (Solicitud de Cesión de Derechos).

Posteriormente, el 5 de agosto de 2021, Altán remitió al Instituto, vía correo electrónico, información adicional a la Solicitud de Cesión de Derechos y manifestó su conformidad de continuar el trámite correspondiente a la Solicitud de Cesión de Derechos, en términos de lo establecido en el Acuerdo de Suspensión de Plazos.

**Séptimo.- Acuerdo de Reanudación de Plazos.** El 20 de agosto de 2021 se publicó en el DOF el *“Acuerdo que determina la conclusión de la vigencia del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión”*, mismo que entró en vigor el 23 de agosto de 2021. En el numeral Segundo del citado Acuerdo, el Instituto estableció los términos a los cuales quedarían sujetos los interesados que promovieron actuaciones vía electrónica ante este órgano autónomo con anterioridad a la entrada en vigor del mismo.

**Octavo.- Solicitud de opinión a la Unidad de Competencia Económica.** Mediante el oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/861/2021, notificado el 13 de agosto de 2021 a través de correo electrónico, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, adscrita a la Unidad de Concesiones y Servicios, solicitó a la Dirección General de Concentraciones y Concesiones, de la Unidad de Competencia Económica, la opinión en materia de competencia económica respecto de la Solicitud de Cesión de Derechos.

**Noveno.- Solicitud de opinión a la Unidad de Asuntos Jurídicos.** Mediante el oficio IFT/223/UCS/DG-CTEL/862/2021, notificado el 13 de agosto de 2021 a través de correo electrónico, la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones solicitó a la Unidad de Asuntos Jurídicos la opinión sobre la Solicitud de Cesión de Derechos.

**Décimo.- Solicitud de Opinión Técnica.** Mediante oficio IFT/223/UCS/1942/2021, notificado el 16 de agosto de 2021 a través de correo electrónico, el Instituto solicitó a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (Secretaría) la opinión técnica correspondiente a

la Solicitud de Cesión de Derechos, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución).

**Décimo Primero.- Presentación física de documentación.** El 27 de septiembre de 2021, en atención a lo dispuesto por el inciso c) apartado A del Anexo del Acuerdo de Suspensión de Plazos, Altán presentó al Instituto de manera física, toda la documentación original y completa que remitió inicialmente de manera electrónica el 5 de agosto de 2021.

**Décimo Segundo.- Opinión de la Unidad de Asuntos Jurídicos.** Mediante oficio IFT/227/UAJ/0130/2021, notificado el 28 de octubre de 2021 a través de correo electrónico, la Unidad de Asuntos Jurídicos emitió opinión respecto de la Solicitud de Cesión de Derechos.

**Décimo Tercero.- Opinión de la Unidad de Competencia Económica.** Mediante oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/248/2021, notificado el 9 de noviembre de 2021 a través de correo electrónico, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones emitió opinión respecto a la Solicitud de Cesión de Derechos.

**Décimo Cuarto.- Opinión Técnica de la Secretaría.** El 1 de marzo de 2022, mediante oficio 2.1.2.-157/2022, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión de la Secretaría remitió el diverso 1.-111 de fecha 1 de marzo de 2022, el cual contiene la opinión de dicha dependencia respecto de la Solicitud de Cesión de Derechos.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

## **Considerando**

**Primero.- Competencia.** Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto por la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. constitucionales.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en la materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones por lo que, entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia; impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad

cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

De igual forma, corresponde al Instituto, la autorización de cesiones de concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, en cuyo caso notificará a la Secretaría previamente a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica que no será vinculante y deberá emitirse en un plazo no mayor de 30 (treinta) días naturales.

Ahora bien, conforme a lo establecido en los artículos 15, fracción IV, y 17, fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Ley), corresponde al Pleno del Instituto autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

Por su parte, el artículo 6, fracción I, del Estatuto Orgánico, establece la atribución del Pleno del Instituto de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Asimismo, conforme a los artículos 32 y 33, fracción II, del Estatuto Orgánico, corresponde a la Unidad de Concesiones y Servicios, a través de la Dirección General de Concesiones de Telecomunicaciones, tramitar y evaluar las solicitudes de cesión de las concesiones en materia de telecomunicaciones para someterlas a consideración del Pleno.

En este orden de ideas, considerando que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones, así como autorizar cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; el Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra plenamente facultado para resolver la Solicitud de Cesión de Derechos.

**Segundo.- Marco legal aplicable.** La normatividad aplicable que establece los requisitos de procedencia para solicitar la autorización para llevar a cabo la cesión de derechos de un título de concesión en materia de telecomunicaciones se encuentra contenida en lo establecido por la Constitución y la Ley.

En efecto, el artículo 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución señala que corresponde al Instituto el otorgamiento, revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, para lo cual notificará al Secretario del ramo, previamente a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica.

Por otro lado, el artículo 110 de la Ley, establece:

*“Artículo 110. Sólo las concesiones para uso comercial o privado, esta última con propósitos de comunicación privada, podrán cederse previa autorización del Instituto en los términos previstos en esta Ley.*

*El Instituto podrá autorizar dentro de un plazo de noventa días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud, la cesión parcial o total de los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones, siempre que el cesionario se comprometa a cumplir con las obligaciones que se encuentren pendientes y asuma las condiciones que al efecto establezca el Instituto.*

*La autorización previa de la cesión a que se refiere este artículo podrá solicitarse siempre y cuando haya transcurrido un plazo de tres años contados a partir del otorgamiento de la concesión.*

*No se requerirá autorización por parte del Instituto en los casos de cesión de la concesión por fusión de empresas, escisiones o reestructuras corporativas, siempre que dichos actos sean dentro del mismo grupo de control o agente económico.*

*A tal efecto, se deberá notificar la operación al Instituto dentro de los treinta días naturales siguientes a su realización.*

*En los casos en que la cesión tenga por objeto transferir los derechos y obligaciones establecidos en las concesiones a otro concesionario que preste servicios similares en la misma zona geográfica, el Instituto podrá autorizar la cesión, previo análisis que realice sobre los efectos que dicho acto tenga o pueda tener para la libre competencia y concurrencia en el mercado correspondiente.*

*Sí la cesión actualizara la obligación de notificar una concentración conforme a lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica, el Instituto resolverá dentro del plazo previsto para dicho procedimiento, adicionando las consideraciones señaladas en este capítulo.*

*Las autoridades jurisdiccionales, previamente a adjudicar a cualquier persona la transmisión de los derechos concesionados, deberán solicitar opinión al Instituto respecto del cumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley.*

*Las concesiones de uso público o comercial cuyos titulares sean los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno del Distrito Federal, los Municipios y los órganos constitucionales autónomos se podrán ceder a entes de carácter público incluso bajo esquemas de asociación público-privado, previa autorización del Instituto”.*

Ahora bien, cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse el requisito de procedencia establecido en el artículo 174-C, fracción II, de la Ley Federal de Derechos, que establece la obligación de pagar los derechos por el estudio y, en su caso, la autorización por el cambio de la titularidad por cesión de derechos, como es el caso que nos ocupa.

**Tercero.- Análisis de la Solicitud de Cesión de Derechos.** Como se indicó en el Considerando Segundo, el artículo 110 de la Ley establece los requisitos y condiciones para llevar a cabo la cesión de derechos de concesiones en materia de telecomunicaciones. Al respecto, es de señalar que dicho artículo contempla que no se requiere de autorización previa por parte del Instituto, en los casos de cesión de la concesión por fusión de empresas, escisiones o reestructuras

corporativas, siempre que dichos actos sean dentro del mismo grupo de control o agente económico.

En tal contexto, la Dirección General de Concentraciones y Concesiones emitió opinión respecto de la Solicitud de Cesión de Derechos a través del oficio IFT/226/UCE/DG-CCON/248/2021, notificado el 9 de noviembre de 2021 mediante correo electrónico, concluyendo lo siguiente:

[...]

**V. Opinión en materia de competencia económica de la Operación**

[...] se concluye que la Operación previsiblemente no tendrá efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión de servicios mayoristas de telecomunicaciones [...].

Con base en lo anterior, destaca que la operación no tendría efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia.

Por otro lado, resulta importante mencionar los términos bajo los cuales se pretende llevar a cabo la cesión de derechos que nos ocupa. Al respecto, Altán señaló en el escrito del 4 de agosto de 2021, entre otros aspectos, lo siguiente:

[...]

**ANTECEDENTES RELEVANTES**

[...]

5. **Contrato de APP.** Una vez cumplidas las condiciones correspondientes, entre las que se destaca la constitución de un fideicomiso privado, irrevocable, de inversión, administración y fuente de pago (**'Fideicomiso'**), el 24 de enero de 2017, se celebró el Contrato de Asociación Público-Privada entre el Organismo Promotor de Inversiones de Telecomunicaciones (**'Promtel'**) y Telecomunicaciones de México (**'Telecomm'**) con Altán, el 24 de enero de 2017 (el **'Contrato de APP'**), de conformidad con lo establecido en la Ley de Asociaciones Público Privadas, su Reglamento, las Bases y lo señalado en la etapa de consultas y aclaraciones.
6. **Fideicomiso.** El 29 de marzo de 2017, se suscribió el Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Inversión, Administración, Fuente de Pago y Garantía No. F/11040128 de conformidad con la Cláusula 16 del Contrato APP y el Anexo 11 'Términos y Condiciones del Contrato de Fideicomiso' de dicho contrato, [...]

[...]

[...] respetuosamente se solicita a ese Instituto la autorización de cesión de los derechos establecidos en el Título de Concesión para uso comercial con carácter de Red Compartida Mayorista de Servicios de Telecomunicaciones de Altán al Fideicomiso señalado en los antecedentes 5 y 6.

### MOTIVACIÓN DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN

*Lo anterior, se solicita a ese Instituto en cumplimiento al punto 3 inciso m del Anexo 11 'Términos y Condiciones del Contrato de Fideicomiso' del Contrato de APP, se dispone que el patrimonio del Fideicomiso debe incluir, los derechos derivados del Contrato APP y de la Concesión Mayorista, en garantía y a favor de los Acreedores, [...]'.*

En ese orden de ideas, Altán propone la operación de mérito debido a que en términos del punto 3 inciso "m" del Anexo 11 "Términos y condiciones del Contrato de Fideicomiso" del Contrato de Asociación Público-Privada celebrado el 24 de enero de 2017 entre el Organismo Promotor de Inversiones en Telecomunicaciones, Telecomunicaciones de México (hoy Financiera para el Bienestar) y Altán (Contrato APP), se dispone que el patrimonio del Fideicomiso No. F/11040128, debe incluir, los derechos derivados del Contrato APP y de la Concesión Mayorista, en garantía y a favor de los Acreedores.

Así, del Anexo 11 del Contrato APP que adjuntó Altán como parte de la Solicitud de Cesión de Derechos, se señala, entre otros aspectos, lo siguiente:

[...]

#### TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE FIDEICOMISO

[...]

1. Naturaleza del Fideicomiso. El Fideicomiso deberá ser un fideicomiso privado, irrevocable, de inversión, administración y fuente de pago.

2. Partes: Las partes de Contrato de Fideicomiso serán:

- Fideicomitente: el Desarrollador.
- Fideicomisario en Primer Lugar: los Acreedores Financieros.
- Fideicomisario en Segundo Lugar: el Desarrollador.

3. Patrimonio del Fideicomiso: El patrimonio del Fideicomiso deberá incluir al menos:

[...]

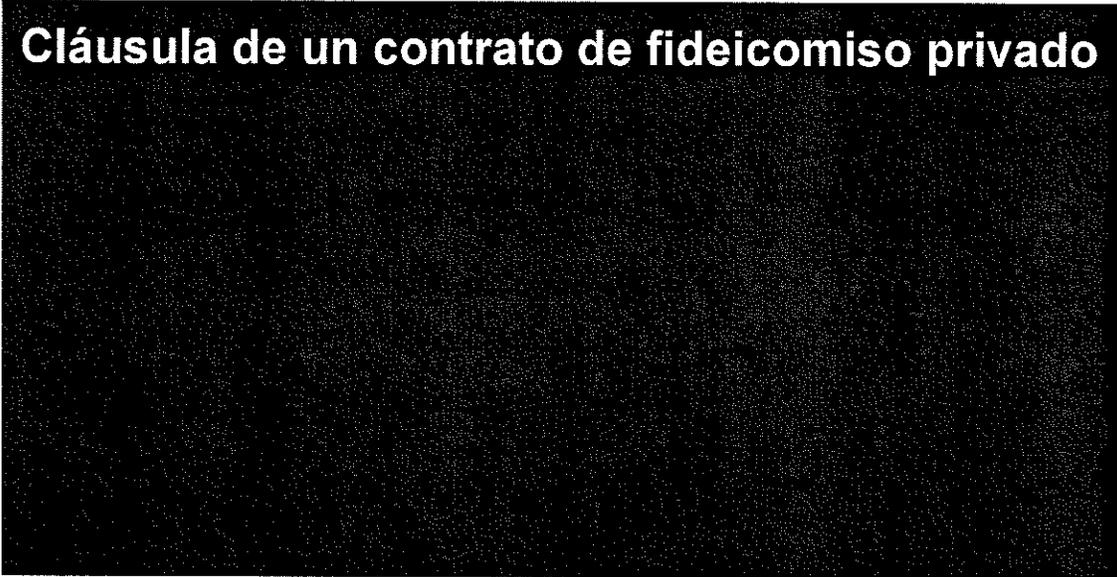
*(m) Los derechos derivados del Contrato, del arrendamiento del espectro radioeléctrico y los de un (1) par de hilos de fibra óptica de la Red Troncal a que se refieren las cláusulas 4.1 y 4.2.1 del citado Contrato y de la Concesión Mayorista, en garantía y a favor de los Acreedores Financieros, previas las autorizaciones correspondientes y conforme a lo establecido en el Contrato y en la legislación aplicable;*

[...].

(Énfasis añadido).

Del mismo modo, en la Cláusula 3.07 y su inciso (f) del Contrato del Fideicomiso No. F/11040128, se establece, entre otras cosas, lo siguiente:

## Cláusula de un contrato de fideicomiso privado

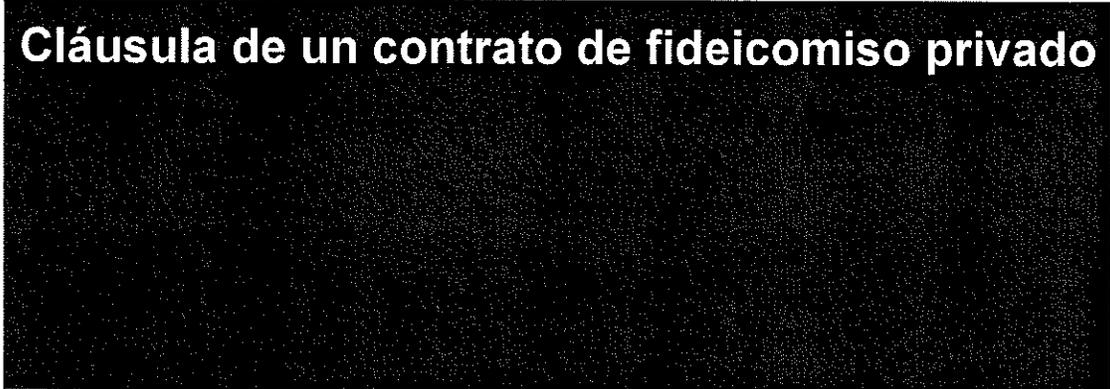


■ (Sic).

(Énfasis añadido).

Asimismo, la Cláusula 5.01 del multicitado Fideicomiso No. F/11040128 prevé en su inciso (xvi) que la concesión mayorista formará parte del patrimonio de éste, en los términos que se mencionan a continuación:

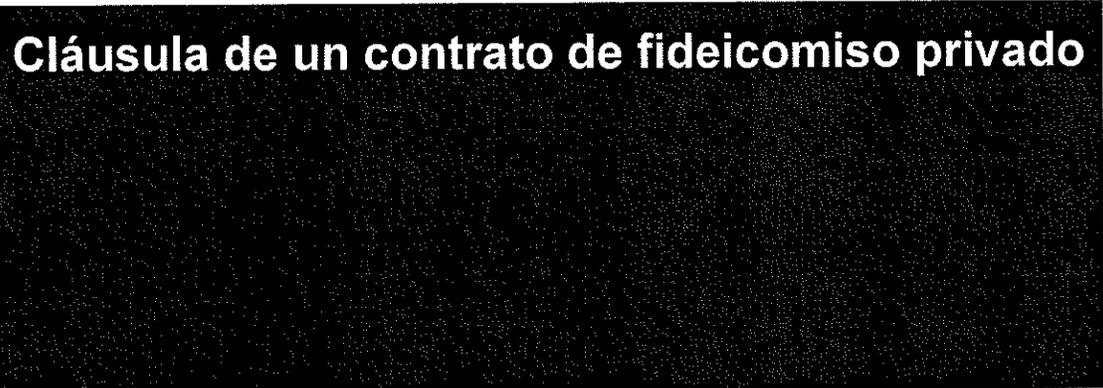
## Cláusula de un contrato de fideicomiso privado



En concordancia con lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el Contrato APP y el Contrato del Fideicomiso No. F/11040128, Altán presentó ante el Instituto la Solicitud de Cesión de Derechos para que la Concesión forme parte del patrimonio del fideicomiso en comento.

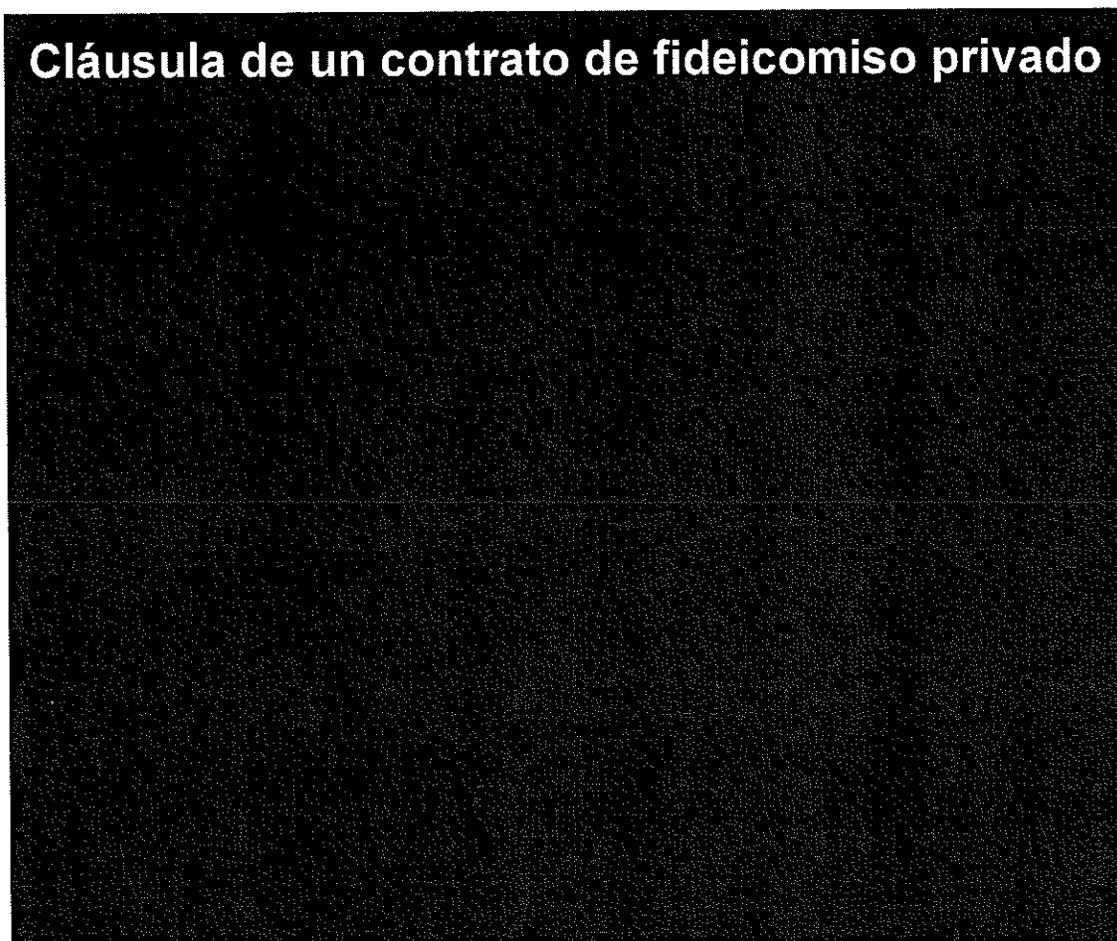
Por otro lado, en las Cláusulas 1.01 y 10.01 del Contrato de Fideicomiso No. F/11040128, respectivamente, se indican, entre otros aspectos, lo siguiente:

**Cláusula de un contrato de fideicomiso privado**

A large black rectangular redaction box covers the entire content of the first clause, leaving only the title text visible at the top.

(Énfasis añadido).

**Cláusula de un contrato de fideicomiso privado**

A large black rectangular redaction box covers the entire content of the second clause, leaving only the title text visible at the top.

(Énfasis añadido).

Sobre el particular, es de resaltar que, al cederse la Concesión en los términos mencionados anteriormente, el fiduciario [REDACTED], para lo cual el fiduciario [REDACTED] Información relacionada con cláusulas de un contrato de fideicomiso privado [REDACTED]. Además, ni el fiduciario ni el fideicomisario en primer lugar [REDACTED]

Ahora bien, la Cláusula 3.04 del Contrato de Fideicomiso No. F/11040128, señala, entre otros, lo siguiente:

## Cláusula de un contrato de fideicomiso privado

(Énfasis añadido).

De lo anterior se desprende que Altán, posterior a la cesión de derechos que nos ocupa, [REDACTED] Información relacionada con cláusulas de un contrato de fideicomiso privado [REDACTED] entre los cuales destaca la Concesión.

En ese orden de ideas, para el presente caso se debe analizar la procedencia de la cesión y transmisión en los términos de la operación propuesta por Altán, con base en el marco jurídico vigente. Al respecto, la Unidad de Asuntos Jurídicos emitió opinión respecto a la cesión de derechos que nos ocupa y de la cual es importante citar el siguiente análisis:

[...]

*En primer lugar, en atención al contenido del artículo 110 de la LFTR, se desprende que la Solicitud de Cesión de Derechos:*

- a) *tiene por objeto la transmisión de los derechos de un título de concesión para uso comercial, lo cual resulta compatible con lo previsto en el primer párrafo del artículo 110 referido;*
- b) *se presentó para su autorización habiendo transcurrido los 3 años que el tercer párrafo del artículo 110 de la LFTR prevé como requisito, y*
- c) *no pretende transferir los derechos y obligaciones de la concesión mayorista a otro concesionario de servicios de telecomunicaciones que preste servicios similares dentro de la misma zona geográfica, por lo que el Instituto, pudiera no tener que realizar un análisis en materia de competencia sobre los posibles efectos que pueda tener la cesión en el mercado de que se trate. No obstante, esa determinación corresponde a la Unidad de Competencia Económica del Instituto.*

*En el caso, la cesión de derechos solicitada pretende realizarse a una institución fiduciaria cuyo objeto social se presume, según la información disponible, que no comprende la prestación de servicios de telecomunicaciones dada la naturaleza jurídica de dicha institución fiduciaria.*

*En relación con el inciso c) anterior, si bien es cierto es posible transmitir la concesión vía cesión de derechos a una persona que no tenga previamente el carácter de concesionario, como es el caso que nos ocupa, ya que la institución fiduciaria -hasta donde se tiene conocimiento- no es titular de una concesión para prestar servicios de telecomunicaciones, también es cierto que el cesionario, en atención a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 110 de la LFTR, debe asumir el cumplimiento de las condiciones que le imponga el Instituto incluyendo las que prevé la propia concesión a ser cedida,<sup>1</sup> para lo cual es importante considerar su naturaleza jurídica, así como sus capacidades en el momento en que la Unidad de Concesiones y Servicios realice el análisis correspondiente a la Solicitud de Cesión de Derechos.*

*De acuerdo con lo hasta aquí transcrito, considerando lo estipulado en el Contrato APP y en el Contrato de Fideicomiso, se desprenden dos consideraciones a ser tomadas en cuenta con el fin de atender la opinión solicitada por la DGCT con motivo de la Solicitud de Cesión de Derechos:*

- a) *La naturaleza jurídica de una institución fiduciaria y las capacidades con las que cuenta para ser titular de una concesión de servicio público en virtud de la transmisión de los derechos concesionados a su favor, a través de la figura de la cesión.*

*En relación con este punto es necesario destacar, en primer lugar, que la Solicitud de Cesión de Derechos realizada por Altán es resultado de una obligación contractual que surge del Contrato de APP y del Contrato de Fideicomiso (lo cual no determina en ningún sentido la decisión que al efecto llegue a emitir este Instituto en relación con la petición recibida). Asimismo, no pasa desapercibido que no se cuenta con un precedente, en materia de telecomunicaciones, en virtud del cual se haya otorgado la titularidad de una concesión a una institución bancaria o financiera que tenga el carácter de fiduciaria. En consecuencia, es necesario que en el presente caso se analice la naturaleza tanto de la concesión cuya cesión se solicita, así como la naturaleza jurídica del posible cesionario.*

*En primer lugar, es importante señalar que el otorgamiento de una concesión sobre un servicio público por parte del Estado implica un acto de naturaleza *intuitu personae*<sup>2</sup> (en función de la persona que resultó elegible para ser titular de la misma), por lo que se considera que la transmisión de la titularidad de la concesión de red compartida mayorista a un tercero, en virtud de una posible cesión, debe recaer en aquella persona que acredite plenamente los requisitos, capacidades y condiciones previstas en términos de las disposiciones de la LFTR relativas a concesiones de uso comercial, y que asuma el cumplimiento de las obligaciones que se encuentren pendientes por parte del cedente (incluyendo las de cobertura y calidad) y que en el caso que nos ocupa le fueron impuestas por el Instituto a Altán a fin de que el cesionario, de acuerdo con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 110 de la LFTR resulte la persona adecuada para dar cumplimiento a las obligaciones que le imponga el Instituto entre las cuales necesariamente se encuentran las derivadas de la propia concesión.*

*Si bien es cierto que, conforme al contenido del Contrato de APP y el Contrato de Fideicomiso se pactó que dentro del patrimonio del fideicomiso deberían estar contenidos los derechos de la concesión mayorista, para lo cual debe realizarse una cesión de derechos en favor del fiduciario, éste último es*

<sup>1</sup> Si bien el artículo 111 de la LFTR prohíbe que las concesiones y los derechos en ellas conferidos se transmitan, cedan, graven o afecten en fideicomiso a ningún gobierno extranjero, en cualquier caso distinto el cesionario debe asumir el cumplimiento de las condiciones que deriven de la concesión para lo cual tendría que contar con la calidad requerida para ser titular de la concesión.

<sup>2</sup> De acuerdo con el autor Jorge Fernández Ruíz, los contratos administrativos pueden ser o no *intuitu personae*; lo serán cuando se exija que el cocontratante tenga ciertas cualidades de carácter legal, técnico, financiero, económico o moral; en consecuencia, el contrato *intuitu personae* no puede ser cedido o transferido por el cocontratante a otra persona, ni tampoco subcontratar a un tercero que asuma las obligaciones por cumplir, salvo que lo autorice la administración contratante. Fernández Ruíz, Jorge; "*Derecho administrativo*", Colección INEHRM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, pp. 181-182, disponible para consulta en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/biv/libros/9/4455/16.pdf>

una institución bancaria,<sup>3</sup> por lo cual, en opinión de esta Unidad de Asuntos Jurídicos y con la información disponible, se considera que no cuenta con la naturaleza jurídica que le permita dar cumplimiento a las obligaciones y asumir directamente las condiciones derivadas de la concesión mayorista para la operación de la misma.

[...]

Es importante destacar que, aun suponiendo que el objeto social del fiduciario fuera modificado para adecuarlo al objeto señalado en líneas superiores, situación que como ya fue referido, deberá ser previamente sometida a la aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la naturaleza jurídica del fiduciario, como institución de crédito y banca múltiple, en opinión de esta Unidad de Asuntos Jurídicos continuaría siendo incompatible con la de un concesionario que presta servicios de telecomunicaciones y, en específico, para la prestación del servicio mayorista de telecomunicaciones. Por lo tanto, toda vez que bajo la figura del fideicomiso, como ya fue señalado, la propiedad y titularidad de los bienes fideicomitidos pasan al fiduciario por así preverlo las disposiciones aplicables en la materia, a fin de que se puedan destinar al fin propio del fideicomiso, en el supuesto que se autorice la cesión de la concesión de Altán, éste perdería cualquier derecho sobre la misma en virtud de la transmisión solicitada a favor de la institución fiduciaria.

Sin perjuicio de lo anterior, en términos de la cláusula Vigésima Cuarta<sup>4</sup> del Contrato de Fideicomiso, tanto Altán como los Fideicomitentes accionistas cuentan con Información relacionada con cláusulas de un contrato de fideicomiso privado de conformidad con el propio contrato (una vez realizado el pago de la totalidad de las obligaciones contraídas) y que, como ya fue señalado, conforme al propio Contrato de Fideicomiso, se pactó que el Fiduciario deberá Información relacionada con cláusulas de un contrato de fideicomiso privado (una vez cedida y transmitida al Fiduciario), lo que se considera sería contrario a la naturaleza jurídica de la concesión pues, como ya fue referido, el otorgamiento de la concesión es un acto de naturaleza intuitu personae, debiendo tener la titularidad de la misma únicamente aquella persona que resulte adecuada para asumir el cumplimiento a las obligaciones derivadas de la concesión para uso comercial.

- b) La posibilidad de que el titular de los derechos de una concesión de servicio público Información relacionada con cláusulas de un contrato de fideicomiso privado tal como se encuentra previsto en el inciso (a) de la cláusula 10.01 del Contrato de Fideicomiso.

[...]

Al respecto, si bien no le corresponde a este Instituto interpretar el contenido del Contrato de Fideicomiso, en el caso de la concesión mayorista que nos ocupa, se considera improcedente lo previsto de manera textual en la cláusula 10.01 de dicho contrato. Lo anterior ya que aun cuando conforme al numeral 3.05 del Contrato de Fideicomiso citado, Información relacionada con cláusulas de un contrato de fideicomiso privado, lo cierto es que, dada la naturaleza intuitu personae de la concesión, en el supuesto de que el Instituto autorice la cesión de los derechos en ella conferidos a favor de la fiduciaria, no sería viable que ésta permita, a su vez, Información relacionada con cláusulas de un contrato de fideicomiso privado

<sup>3</sup> Conforme a información obtenida del portal oficial del Gobierno de México, una institución de banca múltiple es aquella entidad que se dedica principalmente a captar recursos del público a través de productos, tales como cuentas de cheques, cuentas de ahorro, depósitos a plazo fijo, entre otros, para posteriormente colocarlos en operaciones crediticias como préstamos comerciales, hipotecarios, personales y tarjetas de crédito, entre otros. Información disponible para consulta en [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/70434/PDF\\_\\_2\\_\\_2\\_.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/70434/PDF__2__2_.pdf)

<sup>4</sup>

Lo anterior es así en el entendido de que los derechos que confiere la concesión cuya cesión se solicita consisten en la prestación del servicio mayorista de telecomunicaciones a través de la infraestructura asociada a la red compartida mayorista y mediante el uso, aprovechamiento y explotación de la banda de frecuencias del espectro radioeléctrico de 700 MHz concesionada a Promtel, por lo que el titular de dichos derechos es en todo caso el responsable de la prestación del servicio de telecomunicaciones autorizado en la concesión respectiva, así como del cumplimiento de las obligaciones derivadas del título de concesión.

Al respecto, cabe realizar las siguientes precisiones a la luz de la concesión cuyos derechos se pretenden ceder a la fiduciaria:

La propia concesión mayorista de Altán prevé en la condición 13 que, a fin de que el titular de la concesión pueda prestar los servicios concesionados a través de empresas afiliadas, filiales, subsidiarias o empresas del mismo Grupo de Interés Económico, se requiere la autorización previa del Instituto, siendo el titular de la concesión en todo momento el responsable del cumplimiento de las obligaciones y del ejercicio de derechos que deriven de la misma frente al Instituto.

**'13. Prestación del Servicio Mayorista de Telecomunicaciones a través de empresas afiliadas, filiales, subsidiarias o empresas pertenecientes al mismo Grupo de Interés Económico.** Previa autorización del Instituto, el Concesionario podrá prestar el Servicio Mayorista de Telecomunicaciones que ampara esta Concesión a través de empresas afiliadas, filiales, subsidiarias o empresas del mismo Grupo de Interés Económico. En todo momento, el Concesionario será el responsable ante el Instituto o cualquier autoridad competente, por el incumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos contenidos en la presente Concesión, así como de la prestación del Servicio Mayorista de Telecomunicaciones concesionado'.

En consecuencia, suponiendo sin conceder que la fiduciaria fuera la titular de la concesión mayorista en virtud de una cesión de derechos a su favor, no podría permitir o autorizar, a su vez, que los derechos en ella contenidos, esto es, la prestación de los servicios públicos, sean ejercidos por otra persona distinta a ella sino previa autorización del Instituto en los supuestos a que se refiere la condición 13 de la concesión referida.

[...]

Lo anterior se considera así debido a que la LFTR no prevé en ninguna de sus disposiciones que un concesionario, definido en la fracción XV del artículo 3, como el titular de la concesión, pueda prestar los servicios y operar la red de telecomunicaciones correspondiente Información relacionada con cláusulas de un contrato de fideicomiso privado, por lo que tal condición 15 del título de concesión de Altán debe interpretarse en el sentido de que la concesionaria podrá delegar el ejercicio de ciertos derechos y el cumplimiento de ciertas obligaciones que emanan de la concesión como lo podría ser, por ejemplo, el hecho de que el apoderado del titular de una concesión presente en nombre y representación del mismo una solicitud de interconexión a otro concesionario, mas ello no significa que el concesionario pueda delegar en otra persona su derecho y obligación material de recibir y prestar servicios de interconexión a través de su red.

Más aún, atendiendo a la ratio legis de la LFTR en relación con la figura de concesionario y con lo previsto en la propia concesión de servicio público, al ser ésta un acto administrativo en virtud del cual el Estado permite que un particular de manera temporal ejerza los derechos previstos en la misma, dada su naturaleza intuitu personae, en opinión de esta Unidad resultaría jurídicamente cuestionable que Información relacionada con cláusulas de un contrato de fideicomiso privado se permita que un tercero (en este caso, una persona moral que necesariamente debe actuar a su vez a través de una o varias personas físicas por ser la primera una ficción jurídica) explote los derechos que otorga la concesión.

[..]

Por lo anterior, es fundamental que la Unidad de Concesiones y Servicios como parte de su análisis a la Solicitud de Cesión de Derechos evalúe no solo si la fiduciaria en virtud de su naturaleza jurídica tiene la calidad necesaria para asumir el cumplimiento de las condiciones previstas en la concesión, sino que de autorizarse la solicitud pudiese ejercer los derechos y asumir el cumplimiento de obligaciones delegándolos en el propio Altán según se desprende del contrato de Fideicomiso, al haberse pactado que

Información relacionada con cláusulas de un contrato de fideicomiso privado  
Lo anterior, sin perder de vista que, en estricto sentido Altán ya no podría operar la concesión al perder su titularidad y recaer ésta en una institución fiduciaria que tampoco tendría capacidad para explotarla y operarla, tan es así, que en el Contrato de Fideicomiso se prevé que  
Información relacionada con  
cláusulas de un contrato de fideicomiso privado

En opinión de esta Unidad de Asuntos Jurídicos la autorización de la Solicitud de Cesión de Derechos de mérito no sería procedente, toda vez que conforme a la naturaleza intuitu personae de la concesión, aunado a la naturaleza jurídica de la fiduciaria como posible cesionario, se considera que éste no cuenta con la capacidad jurídica ni técnica establecida desde las Bases del Concurso Número APP-009000896-E1-2016 para asumir dichos compromisos, debiendo también considerarse que, en el supuesto de que se autorizase la cesión pretendida, no es posible que el titular de una concesión de servicio público delegue en un tercero el ejercicio de sus derechos consistentes en la explotación de los servicios y de la infraestructura asociada a los mismos para llevar a cabo la prestación de los servicios objeto de la misma.

[..]" (Sic).

Derivado de las consideraciones anteriores puede concluirse que: (i) la fiduciaria no cuenta con la naturaleza jurídica que le permita dar cumplimiento a las obligaciones y asumir directamente las condiciones derivadas de la concesión mayorista para la operación de la misma, lo que es contrario a la naturaleza jurídica de la concesión, tomando en cuenta que el otorgamiento de la concesión es un acto de naturaleza *intuitu personae*, debiendo tener la titularidad de la misma únicamente aquella persona que tenga las características necesarias para asumir el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión para uso comercial y, (ii) de ser favorable la cesión de derechos de mérito, no sería viable que la fiduciaria permita, a su vez, que Altán ejerza los derechos derivados de la Concesión mediante el

Información relacionada con cláusulas de un contrato de fideicomiso privado

en virtud de que la Concesión habilita la prestación del servicio mayorista de telecomunicaciones contemplado en ésta, por lo que el titular de dichos derechos es el responsable de la prestación del citado servicio, así como del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Concesión.

En consonancia con lo anterior, de la información provista por Altán, destaca que la fiduciaria no asumiría los derechos y obligaciones derivados de la Concesión y, en su lugar,

Información relacionada con  
cláusulas de un contrato de fideicomiso  
privado

sin tener el carácter de concesionario, lo cual contraviene a la naturaleza *intuitu personae* de las concesiones, es decir, no se actualiza ningún supuesto previsto en el artículo 110 de la Ley.

Por último, en relación con lo señalado en el párrafo décimo séptimo del artículo 28 de la Constitución, por medio del oficio IFT/223/UCS/1942/2021, notificado el 16 de agosto de 2021 a través de correo electrónico, el Instituto solicitó a la Secretaría la opinión técnica correspondiente

a la Solicitud de Cesión de Derechos. Al respecto, mediante oficio 2.1.2.-157/2022, la Dirección General de Política de Telecomunicaciones y de Radiodifusión notificó el diverso 1.-111, por medio del cual la Secretaría emitió la opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Cesión de Derechos.

Conforme a lo antes descrito, resulta improcedente autorizar la Solicitud de Cesión de Derechos, en virtud de que la operación de mérito no se apega a lo previsto en el artículo 110 de la Ley.

Por lo anteriormente señalado, y con fundamento en los artículos 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción IV, 17, fracción I y 110 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35, fracción II, 36, 38, 39 y 57, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 32 y 33, fracción II, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, así como lo establecido en el numeral Segundo del *"Acuerdo que determina la conclusión de la vigencia del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, por causa de fuerza mayor, determina los casos en que se suspenden los plazos y términos de ley, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 28, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 115, segundo párrafo y 121 de la Ley Federal de Competencia Económica, con motivo de las medidas de contingencia por la pandemia de coronavirus COVID-19, así como sus excepciones, a fin de preservar las funciones esenciales a cargo del propio Instituto y garantizar la continuidad y calidad en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de agosto de 2021, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

## Resolución

**Primero.-** Se niega a Altán Redes, S.A.P.I. de C.V. ceder los derechos y obligaciones del título de concesión para uso comercial con carácter de red compartida mayorista de servicios de telecomunicaciones, otorgado por el Instituto Federal de Telecomunicaciones el 24 de enero de 2017, a favor del Fideicomiso Irrevocable de Inversión, Administración, Fuente de Pago y Garantía No. F/11040128, en virtud de las razones expuestas en el Considerando Tercero de la presente Resolución.

**Segundo.-** Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar a Altán Redes, S.A.P.I. de C.V., la negativa de la cesión de derechos a que se refiere la presente Resolución, de conformidad con el Resolutivo Primero.

**Tercero.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 3, fracción XV, y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de Altán Redes, S.A.P.I. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 28, párrafo vigésimo, fracción VII de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos y 312 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, podrá ser impugnada mediante juicio de amparo indirecto ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Javier Juárez Mojica**  
**Comisionado Presidente\***

**Arturo Robles Rovalo**  
**Comisionado**

**Sóstenes Díaz González**  
**Comisionado**

**Ramiro Camacho Castillo**  
**Comisionado**

Resolución P/IFT/240523/184, aprobada por unanimidad en la XIV Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 24 de mayo de 2023.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

---

\*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO  
FECHA FIRMA: 2023/05/29 11:34 AM  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 52901  
HASH:  
98FDB64434864EEFFE85DDCC4E8C9842611C14B38989BC  
B5C875CCD09F50AC9F

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ  
FECHA FIRMA: 2023/05/29 12:22 PM  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 52901  
HASH:  
98FDB64434864EEFFE85DDCC4E8C9842611C14B38989BC  
B5C875CCD09F50AC9F

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA  
FECHA FIRMA: 2023/05/29 7:22 PM  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 52901  
HASH:  
98FDB64434864EEFFE85DDCC4E8C9842611C14B38989BC  
B5C875CCD09F50AC9F

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO  
FECHA FIRMA: 2023/05/29 7:48 PM  
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA  
ID: 52901  
HASH:  
98FDB64434864EEFFE85DDCC4E8C9842611C14B38989BC  
B5C875CCD09F50AC9F